

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS  
**Negociado de Conciliación y Arbitraje**  
PO Box 195540  
San Juan, Puerto Rico 00919-5540  
Tel. 754-5310, Fax 756-1115

**BORINQUEN BISCUITS, CORP.**  
(Compañía)

*y*

**UNIÓN LABORAL PUERTORRIQUEÑA**  
(Unión)

**LAUDO DE ARBITRAJE**

**CASO NÚM: A- 08-1031**

**SOBRE: RECLAMACIÓN  
DE SALARIOS**

**ÁRBITRA: LILLIAM M. AULET**

## **I. INTRODUCCIÓN**

La audiencia del caso de referencia se efectuó en las oficinas de la Compañía en Yauco, Puerto Rico, el 19 de septiembre de 2008. El caso quedó sometido, para efectos de adjudicación, el 31 de octubre de 2008.

La comparecencia registrada fue la siguiente: Por la Unión Laboral Puertorriqueña en lo sucesivo "**la Unión**": el Lcdo. Teodoro Maldonado Rivera, asesor legal y portavoz; el presidente de la Unión, Sr. Erving Álvarez como testigo; y el Sr. José B. Vélez Rodríguez, secretario. Por Borinquen Biscuit Corporation, en lo sucesivo, "**la Compañía**": el Lcdo. Rafael Marzán, asesor legal y portavoz; y el Sr. Hircio R. Mattei, director de Recursos Humanos y testigo.

## II. SUMISIÓN

Las partes no presentaron un Acuerdo de Sumisión. En su lugar, sometieron sus respectivos proyectos:

### **POR LA UNIÓN:**

Determinar si los empleados, Sandra Quiles, José Madera y Andrés Negrón tienen o no derecho al pago de los salarios retroactivos a la fecha de 2001, fecha de su empleo. Conforme las disposiciones del Convenio Colectivo, Artículo XIV, Sección A.

### **POR EL PATRONO:**

Determinar si a la luz de los Artículos XIII inciso B, Artículo XIV inciso E, los contratos de empleo temporero y cartas de verificación de empleo de los querellantes, tienen derecho a la reclamación de salario retroactivo.

En el uso de la facultad concedida a esta Árbitra, mediante lo dispuesto en el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje<sup>1</sup>, entendemos que el asunto preciso a resolver es el siguiente:

Determinar si procede o no la reclamación del pago de salarios retroactivos a los Querellantes conforme a las disposiciones del Convenio Colectivo. De determinarse que procede el pago de salarios retroactivos, que la Árbitra emita el remedio adecuado.

---

<sup>1</sup> Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje, Artículo XIII-Sobre la Sumisión:  
b) En la eventualidad que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s)

**III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES AL CASO<sup>2</sup>****ARTÍCULO IV  
TALLER UNIONADO**

- A. Será una condición de empleo que todos los empleados de la Compañía cubiertos por este Convenio Colectivo que sean miembros de la Unión "in good standing" el día del otorgamiento de este Convenio permanecerán siendo miembros de la Unión "in good standing"; y aquellos empleados que no sean miembros de la Unión el día del otorgamiento de este Convenio deberán, en el trigésimo primer día siguiente a la fecha de otorgamiento de este Convenio, hacerse miembros de la Unión y permanecer como tales "in good standing". Será también condición de empleo que todos los empleados, cubiertos por este Convenio, y a quienes se les dé empleo en o después de la fecha del otorgamiento de este Convenio deberán, el trigésimo primer (31) día siguiente a la fecha de su empleo, ingresar en la Unión y permanecer en ella como miembro "in good standing".
- B. La Compañía conviene en que despedirá, a solicitud escrita de la Unión, a cualquier empleado cubierto por este Convenio que no permanezca en la Unión como miembro "in good standing", sujeto a las disposiciones aplicables de la Ley.
- C. Nada de lo contenido en este Convenio se interpretará en el sentido de limitar el derecho de la Compañía a contratar empleados nuevos a base de un período probatorio de noventa días calendario.
- D. Se entiende como miembro en "good standing" para fines de este Artículo, todo empleado que mantenga al día las cuotas relacionadas a la unidad apropiada y

---

tomando en consideración el convenio colectivo, las contestaciones de las partes y la evidencia admitida. Éste tendrá amplia latitud para emitir remedios.

<sup>2</sup> El Convenio Colectivo aplicable es el vigente desde el 18 de marzo de 2004 hasta el 31 de marzo de 2007.

con relación a la administración y mantenimiento del convenio colectivo.

**ARTÍCULO V**  
***DESCUENTO DE CUOTAS***

- A. La Compañía deducirá de los jornales de cada uno de los empleados cubiertos por este Convenio, que haya radicado con la Compañía su consentimiento escrito individual para tal propósito en la forma prescrita por ley, la cuota semanal y de iniciación, cuando fuere aplicable, que dichos empleados adeudaren como miembros de la Unión después del día del otorgamiento de este Convenio. La Compañía entregará semanalmente dicha cuota al Tesorero u otro oficial designado por la Unión como custodio de los fondos de la misma que presente a la Compañía prueba fehaciente de que dicho Tesorero u oficial ha prestado la fianza requerida por la Ley Núm. 17 de 17 de abril de 1931, según enmendada. Una vez entregadas las cuotas al tesorero o a otro oficial designado de la Unión, la Compañía queda relevada de toda responsabilidad.
- B. La autorización firmada por cada empleado deberá estar llenada y firmada en tinta y el nombre del mes en la fecha deberá ser escrito en letras. La autorización deberá contener la cantidad a ser retenida por la Compañía y disponer, además, que dicha autorización será revocable a la expiración de este Convenio, y podrá ser revocable por el empleado en cada aniversario de este Convenio, de las dos fechas la que fuese anterior, siempre sujeto a las disposiciones del Artículo III, Taller Unionado. Será responsabilidad de la Unión el obtener de cada empleado la correspondiente autorización de descuento de cuota y entregarlas a la Compañía. Una vez entregada la autorización, la misma quedará vigente hasta la expiración de este convenio colectivo.
- C. La Unión indemnizará y salvaguardará a la Compañía contra cualquiera y todas reclamaciones por daños o penalidades que surjan como resultado

de cualquier acción tomada por la Compañía con el fin de cumplir con las disposiciones de los Artículos de Taller Unionado y Descuento de Cuotas de este Convenio.

- D. Conjuntamente con los cheques por concepto de las cuotas, la Compañía le entregará al representante de la Unión, una lista indicando el nombre de los empleados a quienes se les haya descontado la cuota y la cantidad retenida de la paga de cada empleado.

...

### ARTÍCULO XIII JORNALES

- A. 1. Los jornales mínimos para los empleados regulares cubiertos por este Convenio Colectivo que estuvieren en la nómina de la Compañía, son los siguientes:<sup>3</sup>
- B. Los jornales o tipo de paga por hora que devengarán los empleados que sean contratados después del día del otorgamiento del Convenio Colectivo serán de conformidad con las disposiciones de la Ley de Salario Mínimo de Puerto Rico, según la misma sea enmendada de tiempo en tiempo.

### ARTÍCULO XIV ANTIGÜEDAD

- A. **Los empleados temporeros no acumularán antigüedad.** Los empleados probatorios no acumularán antigüedad durante el período probatorio de noventa (90) días calendario. Sin embargo, **cada empleado cubierto por este Convenio Colectivo que apruebe el período probatorio se le computará su antigüedad retroactivamente a la fecha de su empleo.**

...

- E. Se entiende por antigüedad de un empleado para fines de este Convenio **el tiempo que ha prestado servicio continuo en el empleo con la Compañía desde la fecha de su último empleo.**

---

<sup>3</sup> Se omite la tabla de salarios.

...

H. Los empleados cubiertos por este Convenio Colectivo, solo tienen derecho a la antigüedad provista en este Artículo, disponiéndose que la antigüedad no aplica en cuanto a turnos de trabajo, con excepción de cuando exista una vacante.

#### IV. RELACIÓN DE HECHOS

1. Los querellantes del caso de referencia, Andrés Negrón, Sandra Quiles, y José Madera son empleados regulares de Borinquen Biscuit, Corporation.
2. El Sr. Andrés Negrón obtuvo tres (3) contratos como empleado temporero. Los mismos fueron otorgados en las siguientes fechas:
  - a. desde el 13 de agosto de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2001.
  - b. desde el 17 de febrero de 2003 hasta el 28 de marzo de 2003.
  - c. desde el 24 de junio de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2003.<sup>4</sup>Éste fue contratado para cubrir la temporada de crema. Temporada donde se producen las galletas florecitas y donde existe una mayor demanda de trabajo. Devengó un salario de \$5.15 por hora por cuarenta (40) horas de trabajo regular a la semana.
3. La Sra. Sandra Quiles obtuvo cinco (5) contratos de empleo temporero. Los mismos fueron otorgados en las siguientes fechas:
  - a. desde el 1 de julio de 2002 hasta el 31 de diciembre de 2002.
  - b. desde el 19 de febrero de 2003 hasta el 28 de marzo de 2003.
  - c. desde el 14 de julio de 2004 hasta el 31 de diciembre de 2004.
  - d. desde el 19 de enero de 2005 hasta el 30 de abril de 2005.
  - e. desde el 1 de agosto de 2005 hasta el 30 de diciembre de 2005.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> *Exhibit II, III y IV Conjunto.*

<sup>5</sup> *Exhibit V, VI, VII, VIII, IX y X Conjunto.*

Fue contratada para cubrir la temporada de crema (florecitas). Con un salario de \$5.15 por hora y un horario regular de trabajo de cuarenta (40) horas a la semana.

4. El Sr. José Madera obtuvo un (1) contrato como empleado temporero otorgado desde el 24 de junio de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2003.<sup>6</sup>
5. Los Querellantes trabajaron bajo contrato temporero, en diferentes instancias, para la Compañía.
6. El 14 de marzo de 2006, es la fecha de permanencia en la Compañía de todos los Querellantes.
7. La señora Quiles y el señor Negrón se desempeñan como envasadores. El señor Madera se desempeñaba como envasador y luego pasó a formar parte del Departamento de Limpieza.
8. El 22 de octubre de 2007, se radicó la presente querrela ante este foro.
9. El Convenio Colectivo aplicable a esta controversia entró en vigor el 18 de marzo de 2004.

## V. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Nos corresponde determinar si procede o no la reclamación del pago de salarios retroactivos a los Querellantes. La Unión alegó, al amparo de la cláusula de Antigüedad del Convenio Colectivo, Artículo XIV, Sección A, que los Querellantes una vez pasaron a ser permanentes en la Compañía tenían derecho al pago retroactivo de

---

<sup>6</sup> *Exhibit XII Conjunto.*

sus salarios. Razón por la cual sostuvo, que la Compañía violó el Convenio Colectivo al no cumplir con dichos Artículos.

La Compañía argumentó, por su parte, que no violó en forma alguna el Convenio Colectivo vigente entre las partes. Afirmó que los Querellantes nunca estuvieron bajo un contrato de periodo probatorio. Manifestó además, que el hecho de que los Querellantes pertenezcan a la Unidad Contratante no incide sobre las diferencias tanto del contrato de empleo temporero como del de periodo probatorio a la luz del Convenio.

Analizada la prueba encontramos que el Convenio Colectivo es claro en su Artículo XIV, Inciso A, *supra*, y citamos: los **empleados temporeros no acumularán antigüedad**. Sin embargo, a cada empleado cubierto por este Convenio Colectivo **que apruebe el período probatorio se le computará su antigüedad retroactivamente a la fecha de su empleo**. En el Inciso E se define el término antigüedad como el tiempo que se ha prestado **de servicio continuo en el empleo en la Compañía desde la fecha de su último empleo**. Por otro lado, en el Artículo XIII, se establecen los jornales mínimos para los empleados regulares.

Como vemos, el Artículo XIV se refiere exclusivamente al cómputo de la antigüedad de los empleados que aprueben el periodo probatorio. El Artículo XIII trata sobre los jornales mínimos a pagar a los empleados regulares de la Compañía. En ninguno de ellos, así como en ninguna otra parte del Convenio, se estipula el pago de salarios retroactivos a la fecha de su nombramiento a empleados que obtengan la

permanencia en su empleo hayan sido temporeros o probatorios. Por lo que no le asiste la razón a la Unión en su reclamo ya que el Convenio Colectivo no provee para ello.

## VI. LAUDO

No procede la reclamación del pago de salarios retroactivos a los Querellantes conforme a las disposiciones del Convenio Colectivo. Se desestima la querrela.

## REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

DADO en San Juan, Puerto Rico a 21 de abril de 2009.

---

LILLIAM M. AULET BERRIOS  
Árbitro

## CERTIFICACIÓN

Archivada en autos hoy 21 de abril de 2009; y se remite copia por correo ordinario en esta misma fecha a las siguientes personas:

SR ERVING ALVAREZ  
PRESIDENTE  
UNION LABORAL PUERTORRIQUEÑA  
URB MIFREDO CALLE 423  
YAUCO PR 00698

LCDO TEODORO MALDONADO  
URB BELLA VISTA  
4107 CALLE NUCLEAR  
PONCE PR 00716-4148

SR HIRCIO R MATTEI  
DIRECTOR DE REC HUMANOS  
BORINQUEN BISCUIT CORP  
PO BOX 1607

YAUCO PR 00698-1607  
LCDO RAFAEL MARZAN  
BANCO COOPERATIVO PLAZA  
PISO 12 OFICINA 1204 B  
623 AVE PONCE DE LEON  
SAN JUAN PR 00917-4829

---

**YESENIA MIRANDA COLÓN**  
Técnica de Sistema de Oficina III